

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva <a href="mailto:juzgadovillanueva@hotmail.com">juzgadovillanueva@hotmail.com</a> <a href="mailto:j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Calle 15 # 14-61 Villanueva Telefax 7166231</p>	<p>PERTENENCIA 2018-0038</p>
--	--	----------------------------------

PROCESO: PERTENENCIA  
 DEMANDANTE. EDWIN ENRIQUE RIVERO  
 DEMANDADO. COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA OTROS  
 RADICADO No 688724089001-2018 0003800

Villanueva S., dieciseis de diciembre de dos mil veinte

### ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de PERTENENCIA. Adelantado por EDWIN ENRIQUE RIVERO . CONTRA COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA OTROS, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

1.- Luego de surtirse los pasos previos se profirió admisión de demandas con fecha abril 11 de 2018, disponiéndose que la parte demandante debe allegar al proceso la valla para subir el proceso al Registro Nacional de Personas emplazadas, lo cual no fue materializado por la parte interesada.

2.- Debido al tiempo transcurrido sin allegarse la correspondiente valla para incluir el proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas, con sustento en el precepto 317 del C.G.P., mediante proveído del 12 de marzo de 2020 se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes adelantara las gestiones necesarias en procura de allegar al proceso la valla para subir el proceso al Registro Nacional de Personas emplazadas.

3.- La secretaría ha informado que la parte interesada desatendió la mencionada exhortación y por tanto el requerido acto de comunicación sigue sin concretarse.

### CONSIDERACIONES

1).- El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

2).- Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o ‘trámite iniciado’”.

3.- En este caso, el accionante abandonó su carga de notificar al demandado el mandamiento de pago, corresponde ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

4).- En este orden de ideas y como quiera que el término concedido en el referido auto venció en silencio, sin que la parte requerida hubiere asistido al llamado hecho por este despacho judicial se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es, la demanda quedará sin efectos y se dará por terminado el presente proceso, no sin antes aclarar que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Santander

### **RESUELVE**

PRIMERO: **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA propuesto por EDWIN ENRIQUE RIVERO CONTRA.COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA OTROS., Radicado No 2018-00038-00, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DAR** por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: **Ejecutoriada** la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHÍVESE** el expediente

Notifíquese y Cúmplase



**DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE**  
**JUEZ**